



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021 00222 00

Si bien el inciso 1° del canon 285 del C. G. del P., armonizado con el inciso 1° del artículo 318 *Ejusdem*, establecen, en su orden, que frente a las sentencias procede la aclaración, y no reposición, para el caso concreto, se advierte que el remedio horizontal incoado por el vocero judicial que representa los intereses de los asignatarios solicitantes, se enfila únicamente frente al numeral 5° de la parte resolutive del fallo No. 164 del 11 de septiembre de 2023, que fijó como honorarios a la auxiliar de la justicia partidora, la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000), cantidad dineraria que, en estricto sentido, debió fijarse en el auto que corrió traslado al trabajo de partición y adjudicación para permitir que los intervinientes se pronunciaran sobre el particular, pero ello no aconteció.

Así, en aplicación del principio *iura novit curia* – el Juez conoce el derecho aplicable – se le dará trámite de reposición al recurso propuesto.

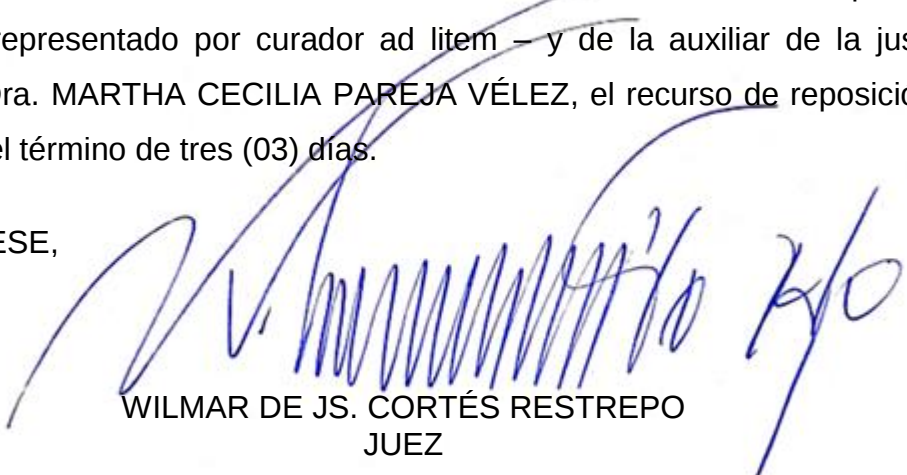
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de reposición, en subsidio apelación, incoado por el vocero judicial que representa los intereses de los asignatarios solicitantes, frente al numeral 5° de la parte resolutive del fallo No. 164 del 11 de septiembre de 2023, que fijó como honorarios a la auxiliar de la justicia partidora, la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000).

SEGUNDO: PONER en traslado del causahabiente solicitado – quien se encuentra representado por curador ad litem – y de la auxiliar de la justicia partidora, Dra. MARTHA CECILIA PAREJA VÉLEZ, el recurso de reposición *ut supra*, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

RV: Memorial Rad: 2021-00222

Juzgado 02 Familia - Antioquia - Itagui <j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/10/2023 15:25

Para:Rodrigo Guisao Cartagena <rguisaoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION contra la sentencia.pdf;

De: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 2:05 p. m.

Para: Juzgado 02 Familia - Antioquia - Itagui <j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Memorial Rad: 2021-00222

Buenas tardes remito para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2021-00222

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ

ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

 +57-4 377-23-11

 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Sucesiones Antioquia <Sucesiones.antioquia@hotmail.com>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 12:02

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Memorial Rad: 2021-00222

De: Sucesiones Antioquia

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 12:01 p. m.

Para: Juzgado 02 Familia - Antioquia - Itagui <j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial Rad: 2021-00222

Cordial saludo.

Adjunto anexo para que obre en el proceso memorial que contiene recurso contra sentencia.



John Jairo Velásquez Bedoya

Abogado

T.P. 52.751 del C.S de la J

Cel: 300 372 14 50

Email: sucesiones.antioquia@hotmail.com



Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ITAGUI

Antioquia

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION

DEMANDANTES: JUAN PABLO CARMONA CARMONA Y URIEL
ARMANDO CARMONA CARMONA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

RADICADO: 05360311000220210022200

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.556.845 de Envigado, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 52.751, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado de los herederos: JUAN PABLO CARMONA CARMONA identificado con cedula N° 98.638.198; ciudadano colombiano mayor de edad, residente en Estados Unidos y , URIEL ARMANDO CARMONA CARMONA identificado con cedula N° 98.631.184; ciudadano colombiano mayor de edad, residente en Estados Unidos, por medio del presente escrito presento ante usted el recurso de reposición y en subsidio apelación ante el superior Jerárquico contra lo contenido en el numeral Quinto de la parte resolutive de la sentencia que aprobó la partición y adjudicación en la sucesión de URIEL DE JESUS CARMONA ACEVEDO, numeral en el cual se fijaron los honorarios a la partidora, lo cual sustentó con los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1. Se trata de un proceso de partición donde no hubo conflicto ni contradicción por cuanto las partes estuvieron de acuerdo en todo lo actuado.
2. El suscrito apoderado presento trabajo de inventario y avalúos aprobado por su Despacho.
3. El suscrito apoderado tenía poder para realizar la partición de bienes de la herencia, sin embargo, el juez de forma garantista ordeno nombramiento de partidor ante lo cual designó como partidora a la abogada MARTHA CECILIA PAREJA VELEZ.
4. La partición que presentó la abogada partidora se limitó a un trabajo de escritorio que no implicó trabajo de campo y que tuvo como único insumo el inventario de bienes presentado por el suscrito en el que

adjudicó por partes iguales entre todos los herederos todos los bienes del causante.

5. Se trata de 3 bienes que cito a continuación: Un establecimiento de comercio, una casa en el municipio de Itagüí, Y una suma depositada en el banco; Todo lo cual genero un activo sucesoral de: Trescientos veintitrés millones setecientos ochenta y ocho mil ciento un pesos (\$323.788.101,91)
6. La sucesión no estaba gravada con pasivos sucesorales
7. Con asombro este suscrito observa que se fijaron honorarios para la partidora por la cifra de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), es decir el 8% del avalúo de los bienes inventariados
8. No existe, una tarifa legal para los auxiliares de la justicia que sea exigible para este caso, pero si existen una tarifa de honorarios profesionales que fijan los colegios de abogados para la función del abogado que asume la defensa de los herederos y lleva la defensa del proceso la cual de acuerdo a Conalbos sería de 12 salarios mínimos que para la fecha que se inició la sucesión correspondía a \$9.937.9392.
9. Téngase en cuenta además que si bien no hay tarifa legal establecida para los auxiliares de la justicia hay criterios orientadores como lo son las tarifas de los honorarios de los abogados y así mismo las tarifas de los peritos evaluadores afiliados a la lonja de propiedad raíz que generalmente es el 1% del avalúo determinado a los bienes, personas que si tienen que hacer trabajo de campo, incurrir en viáticos, tomar fotografías y efectuar mediciones. Además, recuérdese que la remuneración del auxiliar de la justicia no puede ser una fuente de enriquecimiento, sino que su retribución debe ser proporcional a la labor encomendada y a los criterios que se fijan en el mercado.
10. De acuerdo a lo anterior solicito se revise los honorarios profesionales fijados a la partidora por cuanto los mismos son excesivos respecto al activo sucesoral y a la gestión cumplida por la partidora, e igualmente constituye un absurdo que se fije por ley honorarios profesionales para un abogado que debe gestionar el proceso de sucesión en todas sus etapas y que para una auxiliar de la justicia que solo interviene en un trabajo de escritorio con todos los insumos jurídicos necesarios para sacar la partición y estos resulten tan superiores. Anexo Contrato de honorarios profesionales para este caso donde damos certeza de la racionalidad del mercado sobre este tema y como la fijación de honorarios por parte del despacho no corresponde.
11. Si bien no existe tarifa legal para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, el arbitrio iuri que le permite la ley a los jueces para fijar dichos honorarios no puede llevar al campo de la arbitrariedad pues la cifra de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS es confiscatorio para mis clientes y va en contra del principio del acceso a la justicia, y el principio de gratuidad pues imponer estas cifras tan onerosas hace imposible que mis clientes

puedan pagarla y se verían en la necesidad de vender los bienes asignados para el cumplimiento de la obligación impuesta y conlleva a una cultura de no tramitar procesos de sucesión y permanecer en la informalidad pues asumir los costos de un proceso judicial sería un imposible.

12. Es de aclarar señor juez que apenas fue posible obtener acceso a la sentencia pues desde el 13 de septiembre de 2022 el portal del Juzgado se encontraba caído y no permitía el acceso a los estados y la suspensión de términos finalizó el 22 de septiembre del presente año, por lo tanto, me encuentro señor juez dentro de la oportunidad procesal para interponer el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto solicito señor Juez reponga el numeral Quinto de la parte resolutive de la sentencia para que reforme y en su lugar se fijen honorarios más bajos a la partidora proporcionales a la labor realizada y atendiendo los criterios expuestos. De no reponer solicito se me conceda el recurso de apelación ante el superior.

Anexo: Tarifas Conalbos

Contrato de prestación suscrito con este apoderado.

Del señor Juez.

Atentamente.



JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA

C. C No 70.556.845 de Envigado

T. P. No 52.751 de C.S.J



SUCESIONES ANTIOQUIA
—Abogados expertos que lo acompañan—

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ABOGADO: JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA

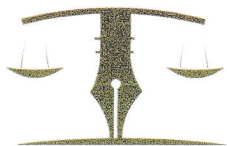
Entre los suscritos a saber **JUAN PABLO CARMONA CARMONA y URIEL ARMANDO CARMONA CARMONA** identificados como aparece al pie de sus firmas, que en el texto del presente escrito se denominarán como **LOS CLIENTES**, y **JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA** ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.556.845 de Envigado, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 52.751, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien en lo sucesivo se designará como **EL ABOGADO**, hemos convenido en celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia que trata este contrato:

Primera. Objeto.— EL ABOGADO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, tramitará a LOS CLIENTES los siguientes asuntos: PROCESO DE SUCESION INTESTADA A TRAVES DE TRAMITE JUDICIAL ante el juez de familia de Itagüí, del causante URIEL DE JESUS CARMONA ACEVEDO.

Segunda. Honorarios. — LOS CLIENTES pagarán, por concepto de honorarios profesionales la suma de \$9.000.000 (Nueve millones pesos). Dicha suma será pagadera de la siguiente forma: \$2.250.000 (Cuatro millones quinientos mil pesos) a la firma del poder, y el saldo restante en cuotas mensuales de \$500.000. Se entiende que, si LOS CLIENTES Y EL ABOGADO acuerdan extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente de los enunciados en la primera cláusula, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con independencia del monto de honorarios que percibe EL ABOGADO habitualmente.

Tercera. Obligaciones de EL ABOGADO. — Constituyen las principales obligaciones para EL ABOGADO: a) Obrar con diligencia en los asuntos encomendados; b) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible; c) Atender a Los Clientes, en el día y hora que sea acordado por las partes, para prestar la orientación que sea indispensable.

Cuarta. Obligaciones de LOS CLIENTES. — Los Clientes quedan obligados a: a) cubrir el monto de los honorarios de la forma pactada en la segunda cláusula; b) suministrar toda la información que requiera EL ABOGADO; c) a cubrir los gastos que se deriven del proceso objeto del presente contrato, tales como el pago de los trámites notariales y tributarios; d) indicar sin faltar a la verdad el domicilio de residencia habitual del causante para efectos de fijar la competencia, igualmente se comprometen a indicar el avalúo comercial que le asignan a los bienes.



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

Quinta. Duración. – El presente contrato tendrá la misma duración del proceso de Sucesión del que habla la cláusula primera. Empero, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado por justa causa dando aviso escrito a la otra con un mes de anticipación.

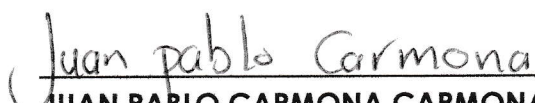
Sexta. Delegación. – Está permitida la delegación de los negocios que en virtud del presente encargo se entreguen a EL ABOGADO.

Séptima. Terminación anormal. – El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole.

Octava. Este contrato constituye título de recaudo ejecutivo, ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los artículos 488 y 491 del Código de Procedimiento Civil y 100 del Código Procesal del Trabajo.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en Medellín a los (17) días del mes de diciembre de 2019.

LOS CLIENTES:


JUAN PABLO CARMONA CARMONA
C.C. 98.638.198


URIEL ARMANDO CARMONA CARMONA
C.C. 98.631.184

EL ABOGADO


JOHN JAIR VELASQUEZ BEDOYA
C.C. 70.556.845
T.P. 52.751

4. PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES

TITULO III CAPITULO I

ARTICULO 399 a 417

Se fija para esta clase de procesos una Tarifa de 10 salarios mensuales como mínimo.

ACLARACIÓN: Se incluyen dentro de estos los procesos de expropiación, deslinde y amojonamiento, proceso divisorio.

5. PROCESO MONITORIO

ARTICULO 419

Se fija una Tarifa mínima de 3 salarios mensuales.

6. PROCESO EJECUTIVO

TITULO ÚNICO- CAPITULO I

ARTÍCULOS 422 a 468

Se fija como Tarifa de Honorarios como mínimo 5 salarios mensuales en ejecutivos singulares. En procesos Hipotecarios se fija como Tarifa mínima de Honorarios 10 salarios mensuales.

7. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN

8. TITULO I PROCESO DE SUCESIÓN

ARTÍCULOS 473 a 522

9. PROCESOS DE SUCESIÓN ANTE JUZGADOS

Se fija una tarifa mínima de 12 salarios mínimos mensuales, y cuando el valor de los activos líquidos según diligencia de inventarios y avalúos exceda de \$500.000.000 se cobrará un valor mínimo de 15 salarios mínimos; y si estos son superiores

a un \$1.000.000.000 y hasta \$2.000.000.000, se cobrará un valor mínimo de 20 salarios mínimos mensuales. Si sobrepasa de este valor los activos líquidos, se cobrará como mínimo 30 salarios mínimos mensuales.

10. PROCESOS DE SUCESIÓN ANTE NOTARIOS

Para sucesiones tramitadas ante Notarios cuando el abogado lleva la representación de todos los herederos y la cónyuge: mínimo 6 salarios mensuales; si es representación de parte de los herederos o del conyugue únicamente, mínimo 4 salarios mínimos mensuales. Cuando los activos líquidos de la sucesión superan el valor de \$300.000.000 se incrementa estos valores en 3 salarios mínimos. Y si los activos son superiores a este valor, sin sobrepasar los \$1.000.000.000, se incrementan estos honorarios en 6 salarios mínimos mensuales. Y si son superiores los activos a \$1.000.000.000, se incrementan estos en 10 salarios mínimos mensuales.

11. SUCESIÓN CON EXISTENCIA DE BIENES FUERA DEL PAÍS

12. SUCESIONES ANTE JUZGADOS: Se incrementa los honorarios en un 25%

13. SUCESIONES ANTE NOTARIOS: Se incrementan en un 20%

14. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA A LA MUERTE DE LOS CONYUGUES - ART. 523

Se fija como Tarifa de Honorarios, 10 salarios mensuales como mínimo.

15. DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES ART. 523 A 530

Se fija como Tarifa de Honorarios, 10 salarios mensuales como